



Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
NOBSA.
E. S. D.

PROCESO: 2019-00143
DEMANDANTE: OLEGARIO CASTRO SANABRIA Y OTRA
DEMANDADOS: ROSENDA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, mayor de edad, vecino y residente en Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte aciva, según poder a mí conferido, respetuosamente me permito instaurar ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN , contra el auto emitido el día 21 de enero de 2021, notificada en estado numero 02 fijado el día 22 de enero de 2021, por medio de la cual ordeno una serie de notificaciones y negó reforma de la demanda:

PRETENSIÓN

1. Se revoque el numeral primero de auto del 21 de enero de 2021, y en consecuencia se continúe con el tramite del proceso en referencia, admitiendo la reforma

ARGUMENTOS

1. En el auto que se apela, se menciona que rechazan la reforma de la demanda por cuanto la misma fue presentada fuera de termino ya que el despacho manifiesta ya se encontraba fenecido el termino desde el 12 de febrero de 2020.
2. Vale la pena manifestarle al despacho que en efecto tenia la razón, no obstante mediante el auto de fecha 21 de enero de 2021 se abstuvo de fijar fecha de audiencia "TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las ordenas establecidas en el ordinal que antecede , POR SECRETARIA REGRESEN de nueva cuenta las presentes diligencias al despacho , con el fin de dar continuidad al asunto de la referencia, *señalando fecha para llevar a cabo audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento según las reglas de los artículos 372,373, 375 y 392 del C.G.P.*"- negrilla agregado- una vez leído lo anterior no basta mayor discusión ni análisis para dejar en claro que al día de hoy el proceso no tiene fijada fecha de audiencia, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, y darle así aplicación al artículo 29 de la constitución política de Colombia
3. Al no tener fecha de audiencia fijada no es posible darle la interpretación que pretende el juzgado por cuanto en efecto no era procedente admitir la reforma de la demanda por encontrarse una fecha fijada, no obstante y con la



expedición del auto de fecha 21 de enero de 2021, dejo el espacio para poder darle tramite a la reforma ya que el artículo 93 del C.G.P. establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento , desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (subrayado y negrilla fuera del texto), queda claro entonces que dicha reforma debe ser presentada antes de la fijación de audiencia inicial , y reitero al día de hoy el proceso no tiene fijada fecha de audiencia inicial por cuanto es procedente que sea admitida la reforma, por lo anteriormente adjunto la reforma para que el despacho le de tramite.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 12, y de demás normas concordantes. 93 del C.G.P.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 29, 31 y demás normas concordantes de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

El expediente principal

ANEXOS

- 1- Reforma de la demanda.

Cordialmente,

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA
C.C. No. 1.057.590.452 de Sogamoso
T.P. No. 299.979 del C. S. de la J.